

AUTO N. 03654

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado SDA No.2018EE132897 de 08 de junio de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para que allegara caracterización de vertimientos de su sede denominada **USS DANUBIO AZUL** - antes **HOSPITAL I NIVEL E.S.E. – UPA DANUBIO**, ubicada en la Carrera 4 H No 55- 65 Sur, localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER150096 del 28 de junio de 2018, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos, asociado a las sedes que generan sustancias de interés sanitario, entre estas, la correspondiente a la sede **USS DANUBIO AZUL** - antes **HOSPITAL I NIVEL E.S.E. – UPA DANUBIO**, ubicada en la Carrera 4 H No 55- 65 Sur, localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09400 del 19 de septiembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de las caracterizaciones, con Radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa 4°32'28,5" N; 74°07'03,0" W
Fecha de la caracterización	29/12/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO ANASCOL S.A.S., Cianuro Total, DBO ₅ , DQO, Dureza Total Fósforo Total, Mercurio Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables. Resolución 2107 de 2014; Resolución 0875 de 2016; Resolución 1285 de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,047

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS 4°32'28,5" N; 74°07'03,0" W

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados:

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa 4°32'28,5" N; 74°07'03,0" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,7 - 25,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,12 – 7,54	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	165	SI	0,2233440
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	88	SI	0,1191168
Sólidos Suspendidos	mg/L	75	168	NO	0,2274048
Totales (SST)					
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	0,1 - 0,2	SI	0,0002707
Grasas y Aceites	mg/L	15	31,2	NO	0,0422323
Fenoles	mg/L	0,2	0,166	SI	0,0002247
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	8,51	SI	0,0115191
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,91	Análisis y Reporte	0,0079998
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	2,95	Análisis y Reporte	0,0039931
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	6,56	Análisis y Reporte	0,0088796
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0290	Análisis y Reporte	0,0000393
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	2,12	Análisis y Reporte	0,0028696
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	10,16	Análisis y Reporte	0,0137526
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,2	SI	0,0137526

Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,010	SI	0,0000135
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,11	SI	0,0001489
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000027
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000677
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0000677
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	56,30	Análisis y Reporte	0,0762077
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	339	Análisis y Reporte	0,4588704
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36,8	Análisis y Reporte	0,0498125
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	44,0	Análisis y Reporte	0,0595584
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,92	Análisis y Reporte	0,0053061
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,92	Análisis y Reporte	0,0039525
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,56	Análisis y Reporte	0,0034652

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caja de inspección externa ubicada en las coordenadas 4°32'28,5" N; 74°07'03,0" W, evidencian que la caracterización **NO CUMPLE** puesto que los resultados para los parámetros; sólidos suspendidos totales (SST) (**168 mg/L O₂**), y grasas y aceites (**31,20 mg/L**), exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación del principio de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada **NO CUMPLEN**, ya que el parámetro correspondiente a sólidos suspendidos totales (SST), tiene un límite máximo permisible de 75 mg/L y el valor obtenido en la caja de inspección externa ubicada en las coordenadas 4°32'28,5" N; 74°07'03,0" W es de **168 mg/L**, superando el límite máximo permisible establecido; por otro lado se evidencia que el parámetro grasas y aceites, el cual tiene un límite máximo permisible de 15 mg/L, presenta incumplimiento, puesto que se halló como resultado en la caja de inspección externa un resultado de **31,20 mg/L**, hecho que genera un riesgo inminente al recurso hídrico de la ciudad.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS DANUBIO AZUL- ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. SEDE UPA DANUBIO**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 29/12/2016</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</p> <p>Caja de inspección externa ubicada en las coordenadas suministradas por el laboratorio:</p> <p>Latitud N 4°32'28,5" Longitud W 74°07'03,0" W</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos suspendidos totales (SST) (168 mg/L), siendo el límite 75 mg/L. - Grasas y aceites (31,20 mg/L), siendo el límite 15 mg/L. 	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente concepto técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09400 del 19 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09400 del 19 de septiembre de 2020**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en su sede denominada **USS DANUBIO AZUL - antes HOSPITAL I NIVEL E.S.E. – UPA DANUBIO**, ubicada en la Carrera 4 H No 55- 65 Sur, localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 168 mg/L siendo el límite 75 mg/L.
- Grasas y Aceites al obtener 31,2 mg/ L, siendo el límite 15 mg/ L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** identificada con Nit 900.958.564-9 responsable de la sede denominada **USS DANUBIO AZUL - antes HOSPITAL I NIVEL E.S.E. – UPA DANUBIO**, ubicada en la Carrera 4 H No 55- 65 Sur, localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** identificada con Nit 900.958.564-9 responsable de la sede denominada **USS DANUBIO AZUL** - antes **HOSPITAL I NIVEL E.S.E. – UPA DANUBIO**, ubicada en la Carrera 4 H No 55- 65 Sur, localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 168 mg/L siendo el límite 75 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 31,2 mg/ L, siendo el límite 15 mg/ L. Lo anterior, de

conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09400 del 19 de septiembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** identificada con Nit 900.958.564-9 en la carrera 20 No 47B -35 sur (USS Tunal Sede Administrativa) , en la carrera 4 H No. 55 – 65 Sur de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1775**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

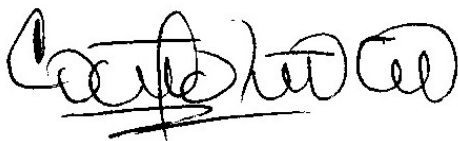
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
20202196 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

10/10/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2020